

Radicación No. 110014003007-2020-00723-00
Accionante: YANET VICTORIA REY QUEVEDO,
Accionada: CODENSA.
Vinculado: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
ACCION DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve de octubre de dos mil veinte.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora YANET VICTORIA REY QUEVEDO contra CODENSA y como vinculado SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en su escrito que, el 19 de agosto de 2020 envió un derecho de petición con radicado 20205291649392 a CODENSA S.A. E.S.P, a través de la Superintendencia de Servicios Públicos, solicitando “*Expedir una nueva factura por la suma de \$243.851 por el pago que ya [ha] realizado el día 18 de agosto de 2020. ii) Solicito respetuosamente un extracto o resumen del número de obligación 155374736 con las sumas aportadas de [su] parte para mi revisión. iii) Solicito respetuosamente un acuerdo liquidatorio de la obligación 155374736 por un descuento del 30% sobre el crédito debido a la situación económica que se presenta.*”, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

SUJETOS DE ESTA ACCION

Accionante: YANET VICTORIA REY QUEVEDO.

Accionada: CODENSA.

Vinculado: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Solicita el accionante se le ampare su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE CODENSA: Manifiesta que, al validar el sistema comercial se logró constatar que, la petición que el cliente envió el 19/08/2020 a través de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, fue radicada en la compañía el día 20 de agosto del año que avanza con el número 02722908; y que revisando las peticiones incoadas se logró constatar que la misma había sido elevada a SCOTIABANK COLPATRIA, porque correspondían a la obligación emanada de la tarjeta de crédito fácil Codensa, por lo que la empresa procedió a enviar el derecho de petición a esa entidad bancaria para que, dieran respuesta de fondo a lo petitionado, solicitando se le vinculara y se deniegue el presente amparo.

CONTESTACION SCOTIABANK COLPATRIA S.A: Dice, que el 21 de octubre de 2020 a las 23:00 CODENSA S.A. E.S.P., remitió un correo electrónico con una misiva, en donde le informaba sobre la existencia de la acción de tutela interpuesta por la señora YANET VICTORIA REY QUEVEDO, por lo que procedieron a revisar el caso, advirtiendo que, de por medio hay un producto financiero con el que la accionante tiene vínculo con Scotiabank Colpatria, por medio de la línea crédito fácil Codensa, que esa empresa enajenó los activos de crédito derivados del programa “*Crédito Fácil Codensa*” al ceder el contrato al banco, mediante acuerdo de compraventa suscrito el 21 de octubre de 2009 y debidamente perfeccionado el 27 de noviembre del mismo año, por lo que el BANCO COLPATRIA asumió la posición contractual en los contratos y en la cartera de créditos que habían sido otorgados por CODENSA S.A. ESP., y que por tanto se encuentra legitimada para contestar la presente acción de tutela.

Igualmente, refirió que en cuanto a la petición de la accionante frente a *“Expedir una nueva factura por la suma de \$243.851 por el pago que ya he realizado el día 18 de agosto de 2020”*, que la entidad no es la encargada de expedir las facturas y que frente a la corrección del saldo con ocasión al pago realizado en agosto 18 de 2020, se le indicó que dicho pago fue aplicado de manera correcta en la obligación y por tanto no era procedente tal solicitud; y en lo que atañe al extracto o resumen del número de obligación 155374736 se le remitieron un documento donde se encontraba este junto al saldo a la fecha y el estado de cuenta, siendo atendida tal petición.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aún existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)” Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al establecer en su artículo 32 que, *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”*.

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude la accionante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se proteja su derecho fundamental de petición, toda vez que elevó una misiva ante la entidad accionada la cual a la fecha indica no le han contestado, lo cual fue replicado por CODENSA y por la entidad vinculada, conforme los hechos esbozados en los sendos escritos de contestación al presente amparo constitucional

Ahora bien, remitiéndonos a la prueba documental obrante dentro del plenario tenemos que, lo requerido por la tutelante fue satisfecho, pues, de ello da cuenta la misiva que se aportó con la respuesta a la presente acción de tutela en donde la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., le indica a la señora YANET VICTORIA REY QUEVEDO: *“(…)En cuanto a su petición de “Expedir una nueva factura por la suma de \$243.851 por el pago que ya he realizado el día 18 de agosto de 2020”, aclaramos que Scotiabank Colpatria no es el encargado de expedir las facturas con las que recibe el estado de cuenta de la obligación objeto de su derecho de petición. En todo caso, entendiendo que lo solicitado por usted es una corrección en el saldo de su obligación, con ocasión al pago realizado en agosto 18 de 2020, reiteramos que dicho pago fue aplicado de manera correcta en la obligación y por tanto no se encuentra procedente acceder a su solicitud. 4.2. Sobre su solicitud de “un extracto o resumen del número de obligación 155374736 con las sumas aportadas de mi parte para mi revisión”, reiteramos que junto a este documento encuentra: el resumen de pagos de su obligación junto al saldo a la fecha y el estado de cuenta, en los términos indicados en el numeral 3 de este escrito. De esta manera se encuentra atendida su petición de*

manera favorable. 4.3. Respecto a su petición de “acuerdo liquidatorio de la obligación 155374736 por un descuento del 30% sobre el crédito”, confirmamos que actualmente su obligación no se encuentra apta para realizar proceso de condonación. En consecuencia, no es posible acceder a lo solicitado por usted. No obstante, en caso de ser de su interés, informamos que su préstamo personal se encuentra habilitado para aplicar rediferido. En caso de que usted desee aplicar a este procedimiento puede comunicarse a la línea 7 115 115 opción 3...” (...), sin embargo, pese a que dicho escrito va dirigido al correo electrónico de la demandante, no aparece constancia de que se le haya enviado y por tanto se ordenará que, por secretaría, se le remita a su dirección electrónica, lo cual implica sin lugar a duda que estamos frente a un hecho superado.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal ha dicho:

“... De la cesación de la actuación impugnada.- La razón jurídica de esto es fácil de apreciar: se quiso con esta norma evitar fallos inocuos, esto es, que al momento de su expedición fuera imposible su aplicación, basándose en los principios de economía procesal, que tiene como cimiento constitucional el principio de la eficacia y la economía consagrado en el artículo 209 Constitucional. Y además, no solo se busca evitar dichos fallos, sino evitar que se desnaturalice el sentido y filosofía que inspiran la acción de tutela, que como se ha establecido, pretende que de manera efectiva e inmediata se protejan los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante amenazas o violaciones procedentes de actos u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos por la ley. Y cuando esa omisión o vulneración se ha dejado de producir, ya sea porque se cumpla o se deje de hacer aquello que afecta a la persona, la acción de tutela habrá perdido su eficacia y objetivo”.

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió, vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante, perdiendo por la tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá de D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR HECHO SUPERADO la tutela solicitada por la señora YANET VICTORIA REY QUEVEDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

Por secretaria procédase a remitirle la misiva aportada por la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., al correo electrónico de la accionante.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ